



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Once de julio de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2023 00018 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS
Demandado	MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS
Providencia	2023-I 180
Asunto	Resuelve reposición y concede apelación

Se resuelve sobre la interposición de recurso de reposición en contra de lo decidido en auto del 20 de junio de 2023, en el que se negó la nulidad solicitada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de junio de 2023, se negaron unas solicitudes de nulidad propuestas por la demandada MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS e igualmente se negó la vinculación como litisconsortes necesarios de los propietarios de los vehículos conducidos por los demandantes y de las aseguradoras que hayan expedido “pólizas de riesgos laborales” o de responsabilidad civil y de EPS en las que estén afiliados las víctimas directas del accidente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora realizó un extenso recuento normativo sobre el uso de la tecnología en la administración de justicia desde 1996 hasta la actualidad¹.

A continuación, citando sentencias de la Corte Constitucional y doctrina nacional², concluyó: *“El artículo 8 de la Ley 2213, NO DEROGO, desde ningún punto de vista los referidos artículos 291 y 292 del C.G.P.”* Después, al citar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dijo: *“El apoderado de la parte Actora nunca manifestó bajo la gravedad del juramento al momento de la notificación de como adquirió la dirección electrónica de la parte pasiva.”*

En el caso concreto, expresó que MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, no acudió al despacho para ser notificada personalmente “de la demanda y

¹ Gran parte de los argumentos presentados como propios por el abogado de la parte recurrente corresponden textualmente con el documento que aparece en <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/10625/Interpretaci%C3%B3n%20del%20art%C3%ADculo%208%20de%20la%20Ley%202213%20de%202022.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, página web en la que se puede consultar el trabajo de grado para optar al título de magister en derecho que presentaron las estudiantes Martha Cecilia Delgado Patiño y Daniela Montes Casarrubia, en la Universidad Pontificia Bolivariana, titulado “interpretación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto a la determinación del sujeto procesal que puede o debe practicar la notificación personal de providencias judiciales a través de mensaje de datos”.

² Textualmente lo dicho en el trabajo de grado antes referido y sin hacer alusión a que se hacía una citación.



sus anexos”, siendo deber de la parte actora notificarla por aviso, en términos de lo previsto en el artículo 292 del CGP.

Destacó que la Ley 2213 de 2022, “...trajo consigo la posibilidad de interponer el control de legalidad...”, que está “...instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la **actuación avance viciada**.” En tal sentido, alegó que no existe constancia de envío de notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, enviado a la dirección electrónica de la demandada. Adicionalmente, no fue remitido el auto admisorio de la demanda y sus anexos. Concluye que esa actuación es “irreprochable”, porque está violándosele el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y ser vencida en juicio a la demandada.

Por otra parte, dijo que el apoderado de la demandada, radicó el 29 de mayo de 2023, el poder y solicitud de aplazamiento de audiencia inicial programada para el 31 del mismo mes y año, porque desconocía el “contenido del litigio”. Frente a esto, el despacho se pronunció en auto del 30 de mayo, negando el aplazamiento. En ese momento el abogado, “...desconocía la NULIDAD POR INDEVIDA (sic) NOTIFICACION por parte del juzgado”, porque no se había envidado el auto admisorio y los anexos. En esa audiencia, el abogado “...no tenía conocimiento de la actuado por el juzgado ni los yerros causados a mi defendida como es la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022, se pronunció manifestando **sin ningún avizoramiento de nulidades**.”

En la audiencia inicial, “...el juez no se pronunció de los yerros causados a la parte pasiva como es la notificación personal en aplicación del artículo 132 del C.G.P. “Control de Legalidad”. Además, “...no se surtió el envío simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de dicha notificación con sus anexos como es la demanda, los anexos de la demanda, auto que admite demanda, como también el auto que inadmite demanda y el memorial de subsunción con sus anexos si los hay, violando la Ley sustancial del artículo 3 la Ley 2213 del 2022 por parte del apoderado de los aquí demandantes.”

Por lo anterior, el abogado de la demandada, desconocía la nulidad por indebida notificación en la audiencia inicial, “...quien no se pronunció oportunamente por falta de conocimiento del litigio violando el derecho de defensa a la señora Martínez Rojas.” “Es de aclarar a su Señoría, que su despacho **NO** efectuó el control de legalidad ni realiza la notificación personal a la aquí demanda al correo electrónico, pero si envió a la dirección del domicilio el **AUTO** que fijo fecha de audiencia, negando el derecho de defensa y al debido proceso a mi defendida.”

Finalmente, solicita que se revoque el auto del 20 de junio de 2023 y que se declare la nulidad “...de la audiencia inicial realizada el pasado 31 DE MAYO DEL 2023 y que ante la presentación oportuna de la excusa del apoderado anterior en la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, se fije nueva fecha y hora,



para su celebración a la cual sea convocada en calidad de demandada la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, a fin, de que la demandada pueda ejercer a plenitud los Derechos Fundamentales (Debido Proceso y Derecho de Defensa) y que debe ejercer como demandada y propietaria inscrita pero no tenedora ni administradora del vehículo de placas CJ1258 por venta de este vehículo, de conformidad con las Normas y Procedimientos Legales vigentes sobre la materia.”

Más adelante solicitó que la declaratoria de nulidad se haga a partir del auto que admitió la demanda. Igualmente, dijo que para evitar “...una sentencia viciada y/o una Nulidad, y para efectos de sanear la irregularidad que se presentó en este proceso judicial consistente en realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. DEL P. sin haber estudiado la excusa y la solicitud de aplazamiento de la misma presentada oportunamente por el apoderado de la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, solicito a su señoría de la manera más respetuosa se estudie dejar sin efectos la mencionada audiencia inicial y se fije una nueva fecha y hora para la realización de la misma, con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que a la demandada le asiste como vendedora del vehículo y que desde un comienzo a presentado el contrato de venta del mismo vehículo del cual este despacho tiene pleno conocimiento.”

II. TRÁMITE Y RÉPLICA

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, tal como lo establece el artículo 319 del CGP, quien en forma oportuna se pronunció, solicitando no reponer la decisión que negó la nulidad, en los siguientes términos:

La parte actora desde el escrito de demanda, indicó que desconocía la dirección física o electrónica de la demandada, porque en el certificado de libertad y tradición o en el historial del vehículo no aparecía dicha información. También dijo que la demandada tenía a su nombre un inmueble, sin embargo, no tenía nomenclatura exacta para efectos de realizar la citación para la notificación del auto admisorio de la demanda. De esa manera, consultó el ADRES y encontró que estaba activa como cotizante en NUEVA EPS. Así las cosas, previo a solicitar el emplazamiento, solicitó a la Secretaría de Tránsito de Cota y a NUEVA EPS, suministrar la información que repose sobre la demandada. En el auto del 21 de marzo de 2023, se ordenó, precisamente, oficiar a esas entidades para que “...brinden al despacho la información de contacto de MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, con la que pueda notificarse personalmente esta providencia.”

Ambas entidades suministraron la información requerida y el juzgado la puso en conocimiento de manera que fuera utilizada en la notificación. Por lo anterior, concluye que conoció la dirección electrónica de la demandada, por intermedio del despacho.

Así las cosas, se hizo la notificación utilizando la dirección de correo electrónico ceneth31@hotmail.com, enviándose mensaje el 30 de marzo de 2023, suministrándosele “...toda la información del proceso, del juzgado, fecha



de providencia, se adjuntó la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y auto que corrige providencia, por medio de la empresa SERVIENTREGA S.A..." e informándole sobre los términos previstos en el artículo 369 del CGP. Además, el soporte de notificación fue enviado al juzgado al día siguiente.

El correo electrónico de la demanda no ha *"sido tachado de falso, o que no corresponde a la demandada, tanto así que en el poder que le otorgo al nuevo apoderado como mensaje de datos que se encuentra anexo, así se señaló como identificación ceneth31@hotmail.es"*

Por otra parte, sobre las nulidades se aplica **"...el principio de la convalidación o saneamiento, según el cual "La regla general es que toda anomalía que constituye causal de nulidad no siempre genera invalidez acto procesal, porque se permite su saneamiento o convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insanables"**. El artículo 136 del CGP, dispone que la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. La demandada a través de abogado actuó sin proponer la nulidad por indebida notificación, en la primera actuación de su parte, para que se aplazar la audiencia, no mencionó ninguna irregularidad en la notificación. Sumado a lo anterior, el abogado asistió a la audiencia inicial y no hizo alegación alguna de nulidad por vicios en la notificación del auto admisorio, con lo cual saneó o convalidó cualquier tipo de vicio, sin que sea posible alegarlo con posterioridad porque tal proceder está prohibido en la norma antes mencionada.

En la audiencia del 31 de mayo de 2023, el juez dijo que no avizoraba ningún vicio que pudiera acarrear la nulidad de lo actuado y que debiera ser saneado, pero dándole el uso de la palabra a los abogados para que lo alegaran si consideraban que existía alguna causal de nulidad, *"El abogado que representaba a la demandada en la audiencia inicial manifestó: "...en el mismo sentido del abogado demandante señoría, sin ninguna avizoramiento de nulidades."*

III. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente a la decisión de negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, se analizarán los argumentos de la impugnación, la réplica presentada por la contraparte y se presentarán los argumentos fácticos y jurídicos sobre el tema en particular.

2.- En cuanto a la copiosa legislación relacionada con el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales a la que se refirió el recurrente³, ello resulta una verdad incontestable, tanto así que en la actualidad, las demandas civiles son presentadas por medios electrónicos,

³ Teniendo como referencia la tesis de grado antes mencionada, pero sin citar la fuente.



igualmente las decisiones judiciales son notificadas de esa misma manera y las audiencias se realizan de manera virtual.

3-. En cuanto a que la Ley 2213 de 2022, no derogó el Código General del Proceso, ello también es cierto, se trata de normas que coexisten. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en que debe adoptarse uno u otro sistema a fin de lograr la notificación personal del demandado, pero, en ningún caso debe hacerse una mixtura entre dichas disposiciones. Sobre el particular en sentencia STC 11127 de 2022, indicó:

“De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.”

De igual manera, en sentencia STC 913 de 2022, dispuso:

“Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”

Finalmente, al referirse a la información remitida a quien se notifica, respecto de la comunicación enviada, esta alta corte en la sentencia STC 7684 de 2021 señaló:

“Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial,



presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

En cuanto al correo electrónico que Molina González envió a Ebeloy Berrio el 31 de julio de 2020, ciertamente, como lo advirtió la sentenciadora de Cartagena, no pudo generar los efectos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, notificarlo personalmente «(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)».

Esto, porque, en primer lugar, el correo no lo remitió con ese fin, sino para convocarlo a que se notificara personalmente en los términos del Código General del Proceso; obsérvese que lo mandado fue una «citación para diligencia de notificación personal art. 315 del CPC», lo que es trascendente, pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquél compendio.

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*⁴.

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

⁴ La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»,



(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

En conclusión, del análisis de las disposiciones normativas contenidas en el CGP y Ley 2213 de 2022, así como de los precedentes judiciales citados, surge que en la actualidad coexisten dos procedimientos o formas de notificación personal dentro de los procesos judiciales. Por un lado, lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. por otra parte, la manera introducida por el decreto 806 de 2020 recogida posteriormente en la ley 2213 de 2022.

Las sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia citadas en esta providencia, son claras al establecer que estas dos formas de notificación no pueden ser entremezcladas, lo que significa que, en caso de escoger una de ellas, la parte interesada en la notificación debe ceñirse a lo dispuesto en cada norma, bien sea el CGP o en la Ley 2213 de 2022, lo que redundo, en todo caso, que no se puede hacer una mixtura entre estas normas, como con insistencia se ha expresado en esta providencia, porque fue lo que sucedió en el caso concreto.

En forma concreta y sobre este punto, el recurrente también alegó que MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, no acudió al despacho para ser notificada personalmente “de la demanda y sus anexos”, siendo deber de la parte actora notificarla por aviso, en términos de lo previsto en el artículo 292 del CGP. La anterior aseveración del impugnante contiene una falsa preposición porque entremezcla los procedimientos para la notificación personal previstos en la Ley 2213 de 2022 y el CGP.

En este caso el demandante optó por el procedimiento previsto en la Ley 2213 de 2022, norma en la que se prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione



acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, no es cierto que la demandada tuviera que acudir al despacho para ser notificada personalmente, esa posibilidad está prevista en el trámite de notificación del CGP –artículos 291 y siguientes-, pero en el régimen de notificación de la Ley 2213 de 2022, como claramente lo señala la norma citada en precedencia, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. En tal sentido, igualmente no es cierto que debiera agotarse la notificación por aviso a la demandada, porque se consideró notificada personalmente, cuando el iniciador del correo electrónico recepcionó *acuse de recibo*, además, de manera general, se puede afirmar que en el trámite de notificación de la ley 2213 de 2022, no existe la notificación por aviso.

Una razón adicional para demostrar que no tiene razón el recurrente al reclamar que se debió agotarse la notificación por aviso, está dada por la misma redacción del artículo 292 del CGP, norma que señala: *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio...”*. En tal sentido, si la notificación personal de la referida providencia ya se cumplió, no se agota el trámite de notificación por aviso. En el caso concreto, como la notificación personal se realizó por medios virtuales, de ninguna manera, podría aplicarse lo señalado para la notificación por aviso, porque el presupuesto para esto último es que no se hubiera podido hacer la notificación personal y ella ya había sido realizada.

4-. En lo atinente a que el apoderado de la parte actora no expresó bajo juramento *“...cómo adquirió la dirección electrónica de la parte pasiva”*, en el auto impugnado, se explicó la manera como se obtuvo esa información de la demandada, expresándose que se ofició a la Secretaría de Tránsito de Cota (donde está matriculado el vehículo de propiedad de la demandada en el que se inscribió la demanda) y a NUEVA EPS, entidad a la que está afiliada María Ceneth Martínez Rojas, de acuerdo a la información disponible para consulta de manera pública en el ADRES utilizando para ello el número de cédula. Sobre esto último, la información de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, puede ser utilizada por autoridades judiciales, siempre que medie solicitud previa del juez de conocimiento, tal como lo prevé el Artículo 2.8.8.1.2.5. del Decreto 760 de 2016⁵.

⁵ Artículo 2.8.8.1.2.5 Carácter confidencial de la información. La información relativa a la identidad de las personas, obtenida durante el proceso de vigilancia en salud pública, es de carácter confidencial y será utilizada exclusivamente por parte de las autoridades sanitarias para fines de la vigilancia, o por las autoridades judiciales, siempre que medie solicitud previa del juez de conocimiento. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la obtención, uso, administración y seguridad de la información de salud.



De esa manera, es evidente y obvio que la información sobre la dirección electrónica de la demandada, se obtuvo previa solicitud elevada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, a las entidades que administran bases de datos y la suministraron, posteriormente, se puso en conocimiento del interesado para que fuera utilizada para la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

5-. El recurrente igualmente alegó que a la demandada no le fue remitido el auto admisorio de la demanda y sus anexos. Sobre el particular, se encuentra que, en auto del 12 de mayo de 2023, se consideró debidamente notificada de esa providencia a la demanda María Ceneth Martínez Rojas, expresándose que se había evidenciado que a la dirección de correo electrónico informada por la Secretaría de Tránsito de Cota y NUEVA EPS, se había enviado un mensaje de correo electrónico⁶, en el que en el acápite de “adjuntos”, se enlistaron:

NOTIFICACION_PERSONAL_.pdf
DEMANDA_BRAYAN_WILCHES_Y_YEISON_NEIRA__1.pdf
02AUTODECIDE.pdf
01AUTOADMITE-AUTOAVOCA.pdf

De esa manera, se acreditó que a la demandada le fue remitida la demanda, anexos y el auto admisorio. La alegación del recurrente en el sentido que no están todos los documentos carece de sustento probatorio, no se aportó ningún medio de prueba con el que pudiera acreditar su alegación y desvirtuar lo que desde el auto del 12 de mayo y replicado en la providencia del 20 de junio del presente año, se expresó sobre la completitud de la información remitida a la demandada.

6-. En lo atinente a que quien fungía como apoderado de la demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el 31 de mayo y no alegó la nulidad por indebida notificación porque desconocía el “contenido del litigio”, debe expresarse que de acuerdo a la constancia secretarial obrante en el pdf 44, el abogado Gabriel Torres Andrade, acudió a la sede judicial el 26 de mayo del presente año, exhibió el poder que le fue conferido por la demandada, solicitó revisar el expediente por lo que ese mismo día le fue remitido el vínculo de acceso por correo electrónico, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

⁶ PDF 13



Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio compartió la carpeta "2023-00018-00 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" contigo.

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio <jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 10:49

Para: Gabriel Torres Andrade <gtorresa2003@yahoo.es>



De esta manera, es claro que, con antelación a la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2023, el abogado que en ese momento representaba a la demandada tuvo a su disposición el expediente digital, de manera que no es cierto que desconocía el “contenido del litigio”. Si el abogado en mención, no conocía el litigio, entendiendo esa afirmación como que no conocía el expediente, cuando se presentó a la audiencia inicial, se trató de un desconocimiento inducido o provocado por su propia actuación que lo llevó a no conocer lo que estaba a su alcance, mucho más cuando con antelación se le enteró que no se aceptaba su petición de aplazamiento porque no se consideraba que estuviese precedida de fuerza mayor o caso fortuito.

7-. En cuanto a que el juez “...no se pronunció de los yerros causados a la parte pasiva como es la notificación personal en aplicación del artículo 132 del C.G.P.”, contrario a lo aseverado por la recurrente, el funcionario judicial, de manera previa, en providencia del 12 de mayo de 2023, consideró debidamente notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda. Igualmente, en la audiencia inicial, en forma expresa, consideró que no había causales de nulidad que debiera declarar o poner en conocimiento a las partes para que lo alegaran, adicionalmente, brindó a las partes la posibilidad de alegar las causales de nulidad que consideraran que se hubiesen configurado.

8-. En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 20 de junio de 2023, en el que se negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la demandada María Ceneth Martínez Rojas.

Por ser procedente en los términos de lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP en concordancia con lo dicho en el artículo 323 de la misma codificación, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, debiéndose remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ddecfda7e19e0b31b1fd4bf7fb85af00d875ceb644e3e5639d773d0d61278**

Documento generado en 11/07/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>